Municipio de Yondó Antioquia

ADENDA No. 1

PROCESO DE SELECCIÓN MINIMA CUANTIA CMC 001-2026, cuyo objeto consiste en **SERVICIOS ORIENTADOS A FORTALECER LAS ACCIONES DE LAS LÍNEAS ESTRATÉGICAS Y PROGRAMAS ESTRATÉGICOS EN LA ATENCIÓN HUMANITARIA INMEDIATA A LA POBLACIÓN VICTIMA, PARA BRINDAR APOYO INTEGRAL EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS CLASIFICADORES PROGRAMÁTICOS DE LA INVERSIÓN PÚBLICA CON ACCIONES ENCAMINADAS AL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL Proyecto: Asistencia y atención integral a la población victima en el Municipio de Yondó, Antioquia.**

12 de febrero de 2026.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, y en la Invitación Publica, el Municipio de Yondó procede a expedir la presente adenda de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el día diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026), el MUNICIPIO DE YONDO (ANTIOQUIA), publicó invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía CMC 001-2026, cuyo objeto es contratar la **SERVICIOS ORIENTADOS A FORTALECER LAS ACCIONES DE LAS LÍNEAS ESTRATÉGICAS Y PROGRAMAS ESTRATÉGICOS EN LA ATENCIÓN HUMANITARIA INMEDIATA A LA POBLACIÓN VICTIMA, PARA BRINDAR APOYO INTEGRAL EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS CLASIFICADORES PROGRAMÁTICOS DE LA INVERSIÓN PÚBLICA CON ACCIONES ENCAMINADAS AL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL Proyecto: Asistencia y atención integral a la población victima en el Municipio de Yondó, Antioquia.**

Que, conforme al cronograma establecido en el documento de Invitación Pública del proceso CMC 001-2026, se tenía previsto como plazo límite para presentación de solicitudes de limitación del proceso a Mipymes el once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026) a las 01:30 p.m.

Que antes de vencido el término referido en el considerando anterior, no fueron recibidas solicitudes de limitación del proceso a Mipymes nacionales.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1860 de 2021, la entidad debe publicar aviso respecto de la limitación o no del proceso de Mipymes nacionales, y que el cierre del proceso de selección debe acontecer un (01) día hábil después de publicado el referido aviso.

Que, no obstante lo anterior, el aviso de no limitación del proceso a Mipymes nacionales no pudo ser publicado en la hora inicialmente prevista que era a las 06:00 p.m. del 11 de febrero de 2026, debido a problemas de conectividad en la infraestructura tecnológica de la entidad, situación que afectó temporalmente la disponibilidad de los canales oficiales de divulgación; de igual manera esta situación también provocó que no se pudiera publicar la correspondiente adenda en el término previsto en el cronograma.

Que adiconalmente, la entidad evidencia un error formal en el documento de invitación pública CMC 001-2026, ya que en el numeral 2.5, se indica como plazo del contrato pretendido: *La ejecución del Contrato se realizará en un tiempo que no supera tres (03) días calendario desde la suscripción del acta de inicio, sin superar la vigencia 2025;* lo que es a todas luces un error como se evidencia

en el mismo documento en el numeral 1.1. y en el estudio previo, donde teniendo en cuenta que el proceso se ejecutará bajo la figura de monto agotable, el plazo de ejecución es: *Desde la suscripción del acta de inicio, hasta el 31 de Diciembre de 2026, o hasta agotar el presupuesto oficial del proceso*.

Que advierte la entidad que dada la naturaleza del contrato pretendido por medio del proceso de selección de mínima cuantía CMC 001-2026, que procura la tención humanitaria inmediata; resulta imperativo que se cuente con una garantía que las ayudas sean entregadas a la población objetivo (víctimas del conflicto armado) de forma inmediata; en la medida que las necesidades de las víctimas no admiten esperas prolongadas, ya que la vulnerabilidad de esta población es cambiante y tiende a agravarse con la desatención y aumentando el riesgo de revictimización. Por tanto, el principio de inmediatez no es solo un mandato legal estipulado en la Ley 1448 de 2011, sino una necesidad que debe sortear la administración pública, para eliminar las barreras de acceso a las víctimas.

Que en ese orden de ideas, considera justificado y proporcional la entidad, incluir un requisito habilitante técnico de disponer de un local en el territorio permite la entrega inmediata de las ayudas humanitarias, evitando que los tiempos de respuesta dependan de factores externos como costos adicionales de transporte, demoras en las entregas, riesgo de daño de los alimentos, y de las complejas condiciones de conectividad vial de la región. De esta forma se garantiza que el flujo de suministros sea constante y que la entrega se realice con la agilidad que la urgencia demanda.

Que en este sentido se determina incluir el requisito habilitante técnico de disponer de un establecimiento de comercio en el Municipio de Yondó, destinado la entrega de los víveres y abarrotes en el marco de las ayudas humanitarias; este requisito podrá ser acreditado mediante certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio propio en el territorio, o en caso de no contar con establecimiento propio, podrá allegar alianza comercial suscrita con persona natural comerciante o persona jurídica que disponga de establecimiento en el territorio, debiendo anexar documento de alianza comercial suscrito por el representante legal del proponente o la persona natural comerciante proponente y el representante legal de a persona jurídica o persona natural comerciante aliada, junto con copia de documento de identidad de la persona natural comerciante o representante legal de la persona jurídica aliada, registro mercantil de la persona natural comerciante o certificado de existencia y representación legal del aliado y copia matricula mercantil del establecimiento de comercio del aliado.

Que el artículo 49° de la ley 80 de 1993 establece lo siguiente: "*Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".*

Que se hace necesario realizar las gestiones administrativas necesarias para garantizar las disposiciones establecidas en el artículo 25, numeral 5 de la Ley 80 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, en Sentencia del doce (12) de septiembre de 1996, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente Nº. 3552, dispuso: " *El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave" (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El acto Administrativo, Ed. Macci, Buenos Aires, 1979, pág. XII-11) o se trata de "irregularidades menos graves" (Enrique Sayegues Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo 1974, Tomo I, pág. 512)."Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus*

elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos (Sayegues Laso, ibídem, pág. 513 y 514). Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".

Que en el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004, Radicación número: 11001-03-15-000-1998-0782-01(S-782):"*En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislado."*

Que, en virtud del principio de legalidad, la entidad tiene la obligación de adecuar sus actuaciones y realizar el saneamiento del referido vicio dentro del proceso de contratación que se está adelantando.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, señala:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que, en virtud de lo anterior, se procederá a realizar el saneamiento el vicio de procedimiento modificando el cronograma del proceso en lo relacionado desde la etapa de plazo límite para publicación de adendas, con el fin de garantizar el debido proceso correspondiente a cada una de las etapas del proceso de selección, además de realizar una aclaración del numeral 2.5. del documento de invitación pública del proceso CMC 001-2026 e incluir un requisito habilitante técnico

Que es deber del ALCALDE MUNICIPAL, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República, por lo que,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el cronogramas del proceso CMC 001-2026, desde la etapa de plazo límite para la publicación de adendas, de acuerdo con el cronograma del expediente digital.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR los requisitos habilitantes técnicos, en el sentido de incluir el siguiente:

HABILITANTE	REQUISITO	FORMA DE ACREDITAR
TÉCNICO	Disposición de establecimiento de comercio	Podrá ser acreditado mediante certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio propio en el territorio, o en caso de no contar con establecimiento propio, podrá allegar alianza comercial suscrita con persona

		natural comerciante o persona jurídica que disponga de establecimiento en el territorio, debiendo anexar documento de alianza comercial suscrito por el representante legal del proponente o la persona natural comerciante proponente y el representante legal de a persona jurídica o persona natural comerciante aliada, junto con copia de documento de identidad de la persona natural comerciante o representante legal de la persona jurídica aliada, registro mercantil de la persona natural comerciante o certificado de existencia y representación legal del aliado y copia matricula mercantil del establecimiento de comercio del aliado.

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR el numeral 2.5. del documento de invitación pública CMC 001-2026, respecto del plazo de ejecución del contrato, que con base en la coherencia del proceso quedará de la siguiente manera:

Desde la suscripción del acta de inicio, hasta el 31 de Diciembre de 2026, o hasta agotar el presupuesto oficial del proceso.

El presente documento deberá ser publicado en el SECOP II.

Dado en el municipio de Yondó (Antioquia), el doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Original firmado
YERSON ANTONIO ARIZA RIVERA
ALCALDE MUNICIPAL

	NOMBRE	*FIRMA*
Proyecó:	*Freddy Mauricio Martínez García / Abogado Asesoría Jurídica*	
Aprobó:	*Lina Marcela Manosalva González / Asesora Jurídica*	